

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de enero de dos mil veintitrés (30-01-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA** contra **ALQUIMIDES RINCONES GOMEZ**, informándole que el demandante presentó el memorial solicitando corrección del auto del 29 de noviembre de 2022, por el cual se tuvo por no contestada la demanda.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (30-01-2023).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA** contra **ALQUIMIDES RINCONES GOMEZ**
Rad. No. 2022-00124-00.-

AUTO:

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a revisar la decisión adoptada el 29 de noviembre del año inmediatamente anterior, en el asunto de la referencia, toda vez que ella es violatoria del debido proceso, por lo siguiente:

Según el art. 70 del C.P.T. En los negocios de única instancia, luego de la notificación, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale, fecha en la que, además, se decretarán y practicarán las pruebas y, de ser posible, se emitirá el fallo de fondo.

En el presente caso, el 28 de junio de 2022, el despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso darle el trámite de los procesos de única instancia, atendiendo que el valor de las pretensiones no excede los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, en auto que antecede, del pasado 29 de noviembre, se resolvió tener por notificada y no contestada la demanda por parte del demandado **ALQUIMIDES RINCONES GOMEZ** y se señaló fecha para la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Así las cosas, resulta evidente que el juzgado erró al tener por no contestada la demanda y señalar fecha para primera audiencia, pues ese no es el trámite dispuesto para los procesos de única instancia.

Siendo así las cosas, el auto que tuvo por no contestada la demanda es abiertamente ilegal, razón por la cual se deberá decretar su ilegalidad y se dejará sin efecto, así como quedarán también sin efecto las actuaciones posteriores que se derivan de él.

Esta decisión se toma con base y fundamento en la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual señala que los autos cuando son abiertamente contrarios a la ley, y aun cuando estén debidamente ejecutoriados, el juez, de oficio y en cualquier momento, puede decretar su ilegalidad.

En auto de fecha noviembre 28 de 1980 la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera

reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, comoquiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia”.

*Como consecuencia de lo anterior, el Despacho emitirá nuevamente la decisión con las siguientes consideraciones: Visto el informe secretarial y atendiendo que la demanda fue debidamente notificada al demandado **ALQUIMIDES RINCONES GOMEZ**, señálese el día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (16 -02-2023), a las 3:00 de la tarde, como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión e Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme a lo ordenado por los Artículos 72 y 77 del C.P del Laboral y S.S., modificado por la el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2004.*

En esa oportunidad deberán comparecer las partes, pues en caso de fracasar la conciliación, en esa misma diligencia el Despacho se constituirá en Audiencia de trámite a fin de practicar las pruebas decretadas, clausurar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y dictar la sentencia correspondiente en atención a lo establecido en el Artículo 72 del C.P. Laboral y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 Artículo 36.

En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito:

RESUELVE:

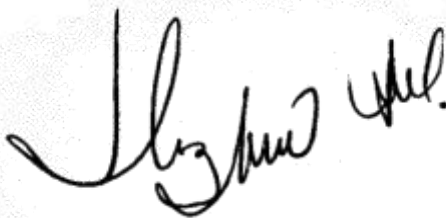
PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se señaló fecha para audiencia de conciliación en este asunto. Como consecuencia, déjese sin efecto dicha providencia y las actuaciones posteriores que se derivan de él.

SEGUNDO: Señálese el día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (16 -02-2023), a las 3:00 de la tarde, como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión e Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas conducentes en este asunto.

TERCERO: Cítese a las partes para que comparezcan el día y hora señalados pues, en caso de fracasar la conciliación, en esa misma diligencia el Despacho se constituirá en Audiencia de trámite a fin de practicar las pruebas decretadas, clausurar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de enero de dos mil veintitrés (30-01-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **CELESTINO SALAS NUÑEZ Y OTROS** contra **RAFAEL LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U., WINKA S.A.S. y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, informándole que la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el día de hoy no se celebró por no haber sala acondicionada para el efecto. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (30-01-2023).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **CELESTINO SALAS NUÑEZ Y OTROS** contra **RAFAEL LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. WINKA S.A.S. y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA**
No. 2016-00644-00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento presencial dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible porque las salas de audiencias del edificio no se encuentran acondicionadas para el efecto, toda vez que no cuentan con servicio de internet para la grabación de la diligencia. Por lo expuesto, se dispondrá oficiar a la Coordinación de Administración Judicial a fin que disponga lo pertinente para la adecuación de, por lo menos, una sala de audiencias en el edificio donde funciona este juzgado, y, de no ser posible lo anterior, la diligencia se celebrará de manera virtual, sin que haya lugar a nuevo aplazamiento.

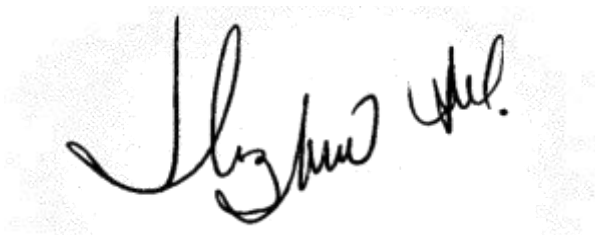
RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar esta audiencia y señálese el día veinticuatro de abril del dos mil veintitrés (24-04-2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

SEGUNDO: Ofíciase a la Coordinación de Administración Judicial a fin que dispongan lo pertinente para la adecuación de, por lo menos, una sala de audiencias en el edificio donde funciona este juzgado, y, de no ser posible lo anterior, la diligencia se celebrará de manera virtual, sin que haya lugar a nuevo aplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

ENERO TREINTA DE DOS MIL VEINTITRÉS (30-01-2023).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora **NUBIS ENISELDA ACOSTA** contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**
Rad. No. 2015-00004-00.

Atendiendo la solicitud elevada por la Tesorera del Departamento, quien requiere se confirme si el embargo decretado en este asunto mediante auto del 13 de diciembre de 2022, configura o no excepción al principio de inembargabilidad, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, se ordenará comunicar a dicha entidad que el embargo se dirige, primero a los ingresos corrientes de libre disposición o recursos propios de la entidad y si estos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica.

Lo anterior, por corresponder el crédito a una sentencia ejecutoriada en la cual se reclaman acreencias laborales, por lo que es procedente la medida en los siguientes eventos:

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas"** .
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.'**

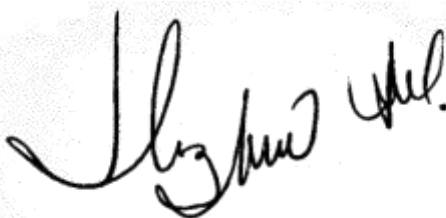
Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Se advierte que la medida no recae sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el mismo sentido, ofíciase a la EPS SANITAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ